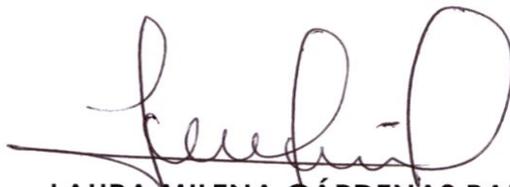


REF: PERTENENCIA No 2022-00212

DEMANDANTE: YINETH CONSUELO RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTROS

DEMANDADOS: HERED. DET. AMALIA MELO VDA. DE RODRÍGUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **YINETH CONSUELO RODRÍGUEZ GARCÍA, EDGAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO, MANUEL RODRÍGUEZ MELO, BERTA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y MARIELA RODRÍGUEZ DE ROBAYO**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta en contra de los titulares de derechos reales demandados **EMILIANO MALAGÓN, EMPERATRÍZ MALAGÓN, HEREDEROS DETERMINADOS DE AMALIA MELO VIUDA DE RODRÍGUEZ**, que son **SILVIA RODRÍGUEZ MELO, CLARA RODRÍGUEZ MELO, SILVINA RODRÍGUEZ MELO, MARCO AURELIO RODRÍGUEZ MELO**, **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMALIA MELO VIUDA DE RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de la siguiente manera:

1. Por los demandantes **YINETH CONSUELO RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificada con C.C. No. 21'147.800 y **EDGAR AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO**, identificado con C.C. No. 79'823.369, respecto del lote San Martín de la vereda Bosabita de Villapinzón, que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza con folio de matrícula inmobiliaria 154-37848.

2. Por el demandante **MANUEL RODRÍGUEZ MELO**, identificado con C.C. No. 3´241.533, respecto del lote El Llanito con la casa de habitación en él construída, de la vereda Bosabita de Villapinzón, que hace parte del predio de mayor extensión La Esperanza con folio de matrícula inmobiliaria 154-37848 y del predio de mayor extensión Los Encenillos con folio de matrícula inmobiliaria 154-18713.

3. Por la demandante **BERTA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ** identificada con C.C. No. 21´100.876, respecto del lote El Refugio de la vereda Bosabita de Villapinzón, que hace parte del predio de mayor extensión La Loma, con folio de matrícula inmobiliaria 154-37845 y del predio de mayor extensión Los Encenillos con folio de matrícula inmobiliaria 154-18713.

4. Por la demandante **MARIELA RODRÍGUEZ DE ROBAYO** identificada con C.C. No. 21´101.551, respecto del predio El Recuerdo de la vereda Bosabita de Villapinzón, que hace parte del predio de mayor extensión La Loma, con folio de matrícula inmobiliaria 154-37845 y del predio de mayor extensión Los Encenillos con folio de matrícula inmobiliaria 154-18713.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 154-37848, 154-18713 y 154-37845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Ofíciase.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a EMILIANO MALAGÓN y EMPERATRÍZ MALAGÓN, por desconocerse su dirección, así como a los herederos indeterminados de AMALIA MELO VIUDA DE RODRÍGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a los demandados determinados de quienes se conocen las direcciones, SILVIA RODRÍGUEZ MELO, CLARA RODRÍGUEZ MELO, SILVINA RODRÍGUEZ MELO y MARCO AURELIO RODRÍGUEZ MELO, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 391 del C.G.P. se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

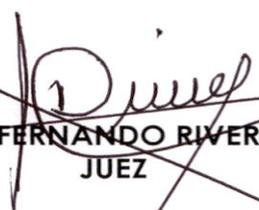
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

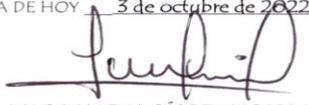
OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora **LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, con C.C. No. 21'103.458 de Villapinzón y T.P. No. 67.441 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: PERTENENCIA No 2022-00213

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY

DEMANDADOS: HERED. DET. NEPOMUCENO ARÉVALO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía número 3'242.623 en contra de los titulares de derechos reales **HEREDEROS DETERMINADOS DE NEPOMUCENO ARÉVALO**, que son **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ MOROY** identificado con C.C. No. 19'124.659, **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MONROY** identificado con C.C. No. 79'143.551, **GRACIELA SÁNCHEZ MONROY** identificada con C.C. No. 21'102.755, **ELVIRA SÁNCHEZ MONROY** y **MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MONROY**; Y **PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio La Floresta de la vereda Guanguita de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-16395 de la Oficina de Registro de Chocontá y cédula catastral 25873-00000000-0008-034600000000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-16395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Ofíciase.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la

información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a los demandados determinados en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 391 del C.G.P. se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

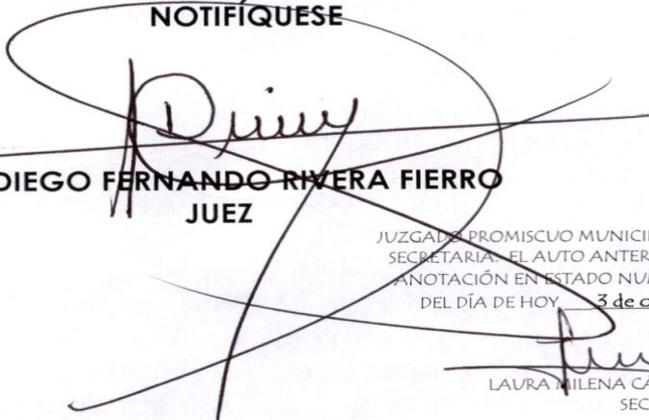
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

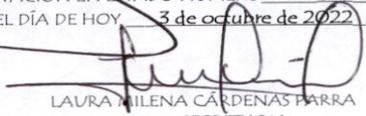
OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora **ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN**, con C.C. No. 39'526.766 y T.P. No. 72.650 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

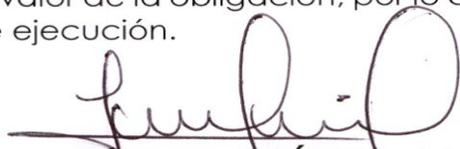

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00304
DEMANDANTE: DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO RUÍZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado de la parte actora deprendo la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución, transcurrido el término para que conteste y proponga excepciones la contraparte que optó por guardar silencio, sin haber dado noticia de que haya cancelado el valor de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ, fue notificada electrónicamente a través de la empresa SERVIENTREGA, el 19 de agosto de 2022, (f. 19) en aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ y en contra de DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

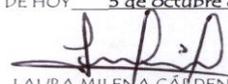
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 1.970.000 pesos, equivalente al 3-5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

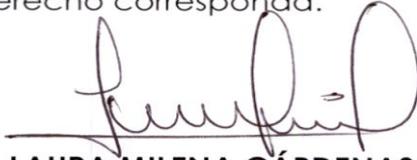

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00206
DEMANDANTE: LINA MARÍA GONZÁLEZ SALAS
DEMANDADO: FLOR ESTER MACÍAS CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos de la demanda con solicitud de medidas cautelares, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Despacho que, se solicitan medidas cautelares en relación con multitud de bancos, para la retención de dineros depositados en sus respectivas cuentas, sin suministrar los correos electrónicos de cada entidad, a fin de elaborar los oficios correspondientes, incumpliendo así su deber como parte según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la demanda enunciados en el artículo 82 del C.G.P, se observa que no hay claridad acerca de las partes en litigio ni sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ya que, por una parte, se indica que la demanda se pretende por parte de LINA MARÍA GONZÁLEZ SALAS, contra CUERO DORADO S.A.S., pero en los pagarés que se allegan como títulos valores base de la ejecución, quien firma es únicamente FLOR ESTER MACÍAS CASTAÑEDA.

Sin embargo, en anexos allegados electrónicamente, figura poder mediante el cual se constituye mandato para convocar a conciliación extrajudicial no sólo a FLOR ESTER MACÍAS CASTAÑEDA, sino también a LINA YILENY YATE MACÍAS CASTAÑEDA, con lo cual no queda claro si ambas personas ostentarán la calidad de demandadas o el motivo por el cual se allega dicho documento, pero no se menciona a ésta segunda persona como miembro de la parte demandada.

No es claro si la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que se hace en la demanda, es para que se efectúe en relación con LEGAL MANAGER S.A.S. o específicamente respecto a su representante legal (ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS) o a quien fue designado para convocar a las mencionadas anteriormente a conciliación extrajudicial (HAWER ANDRÉS QUEVEDO CRUZ), ya que la demanda indica que "para que en mi nombre y representación ejecute el mandato que constituye el

propósito de la gestión jurídica e inicie y lleve hasta su culminación demanda ejecutiva...". Se cuestiona el Juzgado si la gestión jurídica será el cobro ejecutivo de los pagarés o la convocatoria a conciliación extrajudicial.

Para mayor confusión, se consigna en el poder anexado electrónicamente, que LINA MARÍA GONZÁLEZ SALAS otorga poder a LEGAL MANAGER S.A.S., representada por ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS, pero que a su vez ésta designa a HAWER ANDRÉS QUEVEDO CRUZ... y se menciona allí la conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, pero al indicar la identificación del documento en el archivo, se indica que es "poder ejecutivo". El Despacho queda dudando si existe poder para presentar la demanda que nos ocupa.

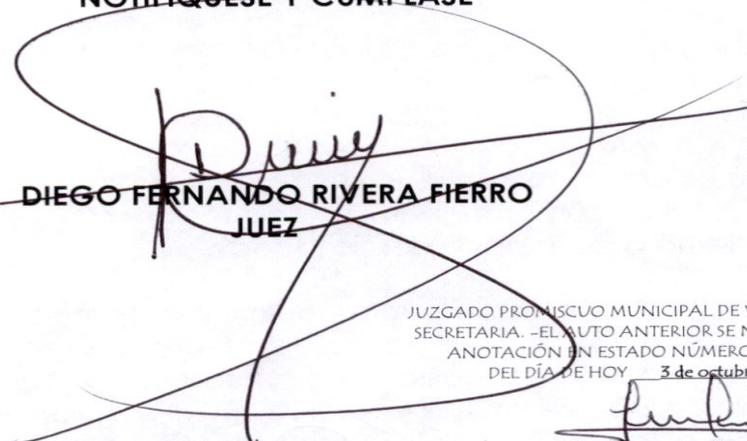
Por último, no hay claridad en cuanto a los hechos y las pretensiones, puesto que se nombre un contrato de prestación de servicios entre LINA MARÍA GONZÁLEZ SALAS y LEGAL MANAGER S.A.S., pero el proceso no versa sobre éste sino sobre los pagarés, que en realidad son entre LINA MARÍA GONZÁLEZ SALAS y FLOR ESTER MACÍAS CASTAÑEDA. Es decir, que se avizora la intensión del abogado demandante, de allegar la mayor cantidad de pruebas relacionadas con la ejecución que pretende, pero debe haber mayor claridad en a la hora de relatar en la demanda lo que se pretende y los hechos sucedidos que conectan cada una de dichas pruebas para lograr la finalidad de concluir concretamente cuánto es el dinero perseguido y en qué documento consta, máxime cuando tanto los poderes como los pagarés, están redactados en la misma forma confusa de la demanda.

Ante éste panorama el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

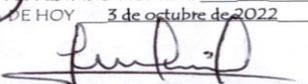
RESUELVE

Por ello **SE INADMITE** la demanda, ya que es necesario precisar la información para que el Despacho no incurra en incoherencias al librar el mandamiento de pago. En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANE** las falencias so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA No 2021-00207

DEMANDANTE: ELVIRA SÁNCHEZ MONROY

DEMANDADOS: HERED. DET. LISANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple los requisitos legales y proferir auto admisorio o proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por **ELVIRA SÁNCHEZ MONROY**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **ELVIRA SÁNCHEZ MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía número 41'731.403 en contra de los titulares de derechos reales **HEREDEROS DETERMINADOS DE LISANDRO O LEANDRO SÁNCHEZ CASTIBLANCO**, que son **MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ MOROY, JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ MONROY** identificado con C.C. No. 3'242.623 y **GRACIELA SÁNCHEZ MONROY** identificada con C.C. No. 21'102.755; **Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio Atillo I de la vereda Guanguita de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-45846 de la Oficina de Registro de Chocontá y cédula catastral 25873-00000000-0008-00490000000000.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-45846 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se ordena **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a

través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO. - Notifíquese el presente auto a los demandados determinados en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con el artículo 391 del C.G.P. se les concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controvertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

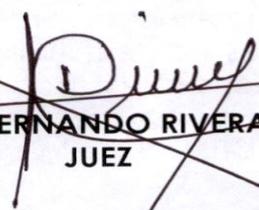
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

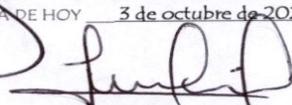
OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la doctora **ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN**, con C.C. No. 39'526.766 y T.P. No. 72.650 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

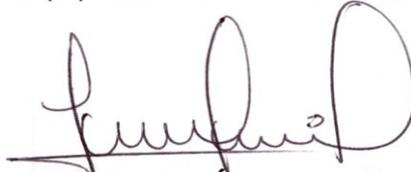

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00209
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO RUBIANO RODRÍGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, para verificar los requisitos de la demanda con solicitud de medidas cautelares, autorización para revisión del proceso y poder, a fin de ordenar lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

De entrada, observa el Despacho que, en el literal f) del numeral primero de las pretensiones de la demanda, se consigna en letras "CUATROCIENTPS" en vez de CUATROCIENTOS, lo cual no sería causal para inadmitir la demanda, puesto que se entiende que constituye tan solo un error mecanográfico, de no ser porque en el literal a. de ese mismo punto, se consignó en letras "SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS **DOS** PESOS" pero en números se digitó "(\$654.9**12**)", lo cual sí resulta constitutivo de duda para el Despacho, dado que no es una cifra consignada directamente en el pagaré base de la ejecución que se pretende, es decir, que no es posible constatar si la pretensión en ese acápite (requisitos de la demanda según art. 82 del C.G.P.), es por una cifra o la otra, ya que surge de la cuenta que hace la entidad demandante acerca de la cláusula aceleratoria aplicada a cada cuota mensual del crédito.

Ahora, en cuanto al interés moratorio del "SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida", como se indica en el literal b) del numeral primero de las pretensiones, no es claro el motivo por el cual se cobra nuevamente dicho concepto en el literal b., "desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 10/05/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación", y éste texto se repite respecto de las fechas 10/06/2022, 10/07/2022, 10/08/2022 y 10/09/2022, en los literales b. de cada punto d), e), f) y g). Da la impresión de que se está incurriendo en anatocismo, el cual está prohibido en nuestra legislación, según la sentencia C-364 de 2000.

En cuanto al poder y las personas autorizadas, se accederá a lo pedido.

Ante éste panorama el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

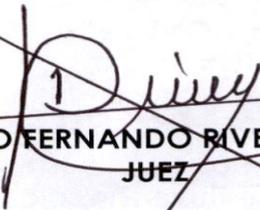
RESUELVE

PRIMERO: SE INADMITE la demanda, ya que es necesario precisar la información para que el Despacho no incurra en incoherencias al librar el mandamiento de pago. En consecuencia, se concederá un término de **CINCO (5) DÍAS PARA QUE SE SUBSANE** las falencias so pena de rechazo.

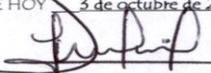
SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, con C.C. No. 52'008.552 de Bogotá y T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., para que represente los intereses de BANCOLOMBIA S.A., acorde a los términos de la ley y del poder conferido por el representante legal de la entidad.

TERCERO: SE AUTORIZA para revisar y retirar la demanda, desglosar y retirar oficios a todas las personas cuyos nombre y números de identificación fueron consignados en el acápite "AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL" de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

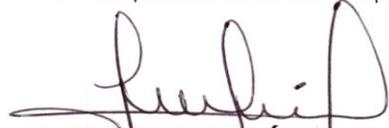
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00211
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADOS: WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El deudor WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR y el cesionario IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO, respecto del crédito hipotecario cuyo acreedor cedente es CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, dan cuenta del que consideran PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de la hipoteca; o en caso de no ser viable, solicitan la certificación de la calidad de cesionario de IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO, respecto de CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y de subrogatorio de ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN, dado que su condición médica le impide firmar la escritura de cancelación de la hipoteca.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, evaluando si se dio cumplimiento total a la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago de \$59'688.000 realizado por IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO, cuya constancia es anexada al memorial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*"¹

En el presente caso, en razón al memorial reseñado, allegado el 30 de septiembre de 2022 (f. 104), argumentando el pago total de la obligación, el Despacho encuentra lo siguiente:

1. WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR suscribió cuatro pagarés, el 10 de diciembre de 2019 (f. 3 a 10), cada uno por \$20'000.000, denominados con números **1 y 2, a favor de CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, y con los números 3 y 4, a favor de ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN**, garantizando su pago mediante la hipoteca del inmueble conocido como San Rafael, ubicado en Villapinzón.

2. El 1 de julio de 2020 (f. 41), luego de emitido el mandamiento de pago, **los acreedores** y el deudor mencionados, suscriben memorial en el que solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2020, mientras se da cumplimiento a un acuerdo

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

de pago entre ellos y en memorial separado, pero de la misma fecha (f. 44), suscrito por los dos acreedores únicamente, éstos manifiestan que **no desean continuar siendo representados por la abogada MARTA CATALINA QUECAN HERRERA** porque no atiende sus llamadas. Con la primera de éstas actuaciones, se dio por notificado por conducta concluyente al deudor en auto del 5 de marzo de 2021 (f. 48), luego de culminado el término de suspensión sin que se reportara el pago.

3. En auto del 6 de agosto de 2021 (f. 51) se aprobó la liquidación de costas por **\$1'600.000**, luego de emitida la orden de seguir adelante con la ejecución.

4. El 15 de octubre de 2021 (f. 62) se aprobó la liquidación del crédito por **\$127'808.306** (f. 54 anverso).

5. El 19 de noviembre de 2021 (f. 63), se reconoció personería jurídica al abogado SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, como representante de los intereses de ambos acreedores, aunque **el documento contentivo del mandato sólo está firmado por CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** (f. 53).

6. El 29 de noviembre de 2021 (f. 92), se realizó el secuestro del predio San Rafael, a solicitud del abogado en comento, dejando el inmueble en calidad de depósito gratuito a la arrendataria del deudor, REBECA CHAVARRÍO TORRES.

7. El 22 de febrero de 2022 (f. 95), **CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, cedió el crédito a IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO, es decir, en cuanto a los pagarés 1 y 2**, mediante documento suscrito por los dos ciudadanos en comento y el deudor; y con constancia de que lo que corresponde al acreedor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN, es decir, los pagarés 3 y 4, serán cancelados por el deudor en "**\$59'688.000 al momento en que dicha persona o su representante legal, pueda firmar la cesión del crédito, el cual comprará el aquí cesionario**". En la misma fecha, el cesionario IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO, su abogado SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA y el deudor WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR, solicitaron la suspensión del proceso por 3 meses, mediante memorial que no está suscrito por el acreedor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN.

8. El 29 de abril de 2022 (f. 101), se ordenó la **suspensión del proceso, pero se entiende, que únicamente respecto de los pagarés 1 y 2, dado que el acreedor de los pagarés 3 y 4 no la deprecó, y no tenía abogado para ese momento**, ni lo tiene, desde el 1 de julio de 2020, cuando ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN manifestó su deseo de remover a la Doctora MARTA CATALINA QUECÁN HERRERA, fecha desde la cual, nunca ha vuelto a otorgar poder a ningún otro abogado, ni siquiera al Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA.

9. Luego de transcurrido el término de suspensión y reanudado el proceso, deudor y acreedor de los pagarés 1 y 2, quienes, a su vez, son prometiente vendedor y prometiente comprador del predio San Rafael, presentan la solicitud objeto de éste pronunciamiento.

Así las cosas, por ser procedente, ya que se encuentran de acuerdo tanto el deudor como el acreedor cesionario, en cuanto al pagaré 1 y 2, considerando que queda saldada la obligación contenida en esos títulos valores, con el pago de \$59'688.000, que realizó el cesionario en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se accede a la petición de forma parcial, por lo que **TERMINA EL PROCESO PARCIALMENTE POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN** contenida en los pagarés suscritos por CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y endosados a IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO, únicamente.

Sin embargo, **NO ES POSIBLE ACCEDER AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, ya que la deuda respecto de los pagarés 3 y 4 aún persiste, puesto que el acreedor se encuentra en estado de coma y no está representado por ningún abogado ni por un albacea, curador o similar, que pueda expresar por él, su voluntad de acuerdo en cuanto al pago, la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Los peticionarios anexaron documentación relacionada con la historia clínica del acreedor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN, y con las gestiones fallidas que ha adelantado su progenitora para que obtenga la representación, la cual corrobora lo dicho (f. 106 y siguientes).

En cuanto a la CERTIFICACIÓN deprecada en cuanto a que IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO sea tenido como cesionario de CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y subrogatorio de ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN, TAMPOCO SE ACCEDE, debido a que no es de resorte del Despacho la expedición de certificaciones distintas a las relacionadas con la asistencia a diligencias, la situación del proceso o similares, máxime que no puede tenerse por subrogatorio de la deuda a una persona que está en situación de incapacidad para realizar actos voluntarios y no está representada por quien tenga facultad de subrogación de sus obligaciones.

En éste punto debe recordarse la sentencia C-025 de 2021, según la cual "*con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de ésta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana*". Lo anterior, significa que el sistema jurídico tiende a restringir cada vez más la posibilidad de ejercer por otros los derechos, a fin de lograr eliminar la desigualdad entre las personas, de forma tal que, en casos como los de personas secuestradas, en estado vegetativo o en estado de conciencia mínima, no es dable la aplicación de figuras como la agencia oficiosa, los apoyos transitorios y similares en forma generalizada, y menos aún, para la realización de actos jurídicos como se trata en éste asunto, por lo cual, la documentación allegada por los peticionarios respecto a la actuación rechazada por el Juzgado de Zipaquirá, no es relevante por el momento, dado que su viabilidad es poca, ante la tendencia actual del sistema jurídico.

Sin embargo, es útil para el Despacho en cuanto a que muestra que la persona a cargo del acreedor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN, es su progenitora LUZ MARIELA PINZÓN GUASCA y es quien puede verse afectada por cualquier decisión del Despacho en éste caso si eventualmente adquiere la calidad de albacea del mismo, siendo llamada a enterarse de cualquier situación que suceda en éste, razón por la cual, se dispondrá comunicarle sobre ésta providencia.

Vale mencionar que la deuda hasta la última liquidación de crédito aprobada, asciende a más de \$128'000.000, sumado a las costas, por lo que, de aceptarse la subrogación acorde al inciso 5 del artículo 1668 del C.C., en tratándose del que paga una deuda ajena, con el consentimiento del deudor, se estaría causando un desequilibrio notorio entre los acreedores, que no corresponde con la orden de pago contenida en el mandamiento y en el auto de seguir adelante con la ejecución, puesto que allí se estableció que cada acreedor correspondía a 2 pagarés, cada uno por igual valor, ya que como se vió, se repartieron dicha condición de acreedores, en partes iguales, de \$40'000.000 sin incluir intereses y costas. Como corolario de ello, los casi \$60'000.000 que pagó IVAN GILBERTO REINA BUITRAGO, a órdenes de éste Juzgado, no constituyen el pago total de la obligación de \$80'000.000 de capital, más intereses y costas, respecto del cual se está adelantando la presente ejecución. Tan sólo constituye un pago parcial de la deuda, que libera a WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR, respecto del futuro comprador del predio San Rafael, pero no, respecto de quien se encuentra en estado de coma. Incluso, si se llega a presentar un abogado o albacea de ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN, capaz de acreditar dicha calidad, deberá proceder a la actualización de la liquidación del crédito y ello generaría un desequilibrio aún mayor para éste, si se tuviese la consignación realizada como pago total de la deuda, y hasta un riesgo de lesión enorme en la celebración de la compraventa cuya promesa fue pactada entre deudor y cesionario, acorde con el artículo 1947.

En consecuencia, sólo SE ADMITE LA CESIÓN del crédito respecto de IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO, dado que cumple los requisitos del artículo 1959 del C.C., en cuanto a la entrega de los títulos pagarés 1 y 2, el otorgamiento de documento en el que consta

la cesión del cedente al cesionario y la notificación con exhibición del mismo. LA SUBROGACIÓN QUE SE PRETENDE NO ES VIABLE, ya que aún bajo el supuesto del pago de una deuda ajena, con el consentimiento del deudor, contemplado en el artículo 1668 numeral 5 del C.C., la consignación a órdenes del Juzgado, por \$59'688.000, no cubre ni siquiera la mitad del valor de la deuda actualizada, con intereses y costas, que es lo que correspondería pagar al acreedor ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN.

Por último, como se observó en el análisis del trámite procesal, se incurrió en una ilegalidad al reconocer como representante de ambos acreedores al Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, puesto que nunca obtuvo poder de ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN y actualmente no puede obtenerlo, ya que el acreedor se encuentra en estado de coma y no tiene curador o similar. En consecuencia, se declarará tal circunstancia, dado que los actos ilegales no atan a los jueces ni a las partes según lo dispuesto por la sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **PARCIALMENTE TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2019-00211, adelantado por ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN y CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, en contra de WILLIAM RAMIRO MONDRAGÓN TOVAR, **ÚNICAMENTE** respecto de los pagarés 1 y 2 del 10 de diciembre de 2019, suscritos por CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y endosados a IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **NEGAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre el predio San Rafael de la vereda Sonsa de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-45292.

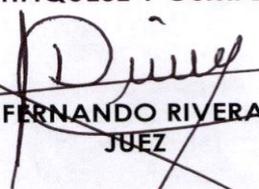
TERCERO. - Declarar que el proceso **CONTINÚA ACTIVO** respecto de los pagarés 3 y 4, del 10 de diciembre de 2019, suscritos por ANDRÉS GUSTAVO MORALES PINZÓN.

CUARTO. - **ADMITIR LA CESIÓN** del crédito, respecto de los pagarés 1 y 2 del 10 de diciembre de 2019, celebrada entre CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ e IVÁN GILBERTO REINA BUITRAGO, tal como se expuso en la parte motiva.

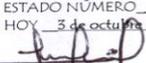
QUINTO. - **DECLARAR LA ILEGALIDAD PARCIAL** del auto del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se reconoció personería jurídica al Doctor SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA, para que, en vez de representar los intereses de ambos acreedores, solamente se le reconozca respecto a CARLOS ALIRIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, acorde al poder conferido y a la ley. Dicha declaratoria incluye el contenido del auto del 10 de diciembre de 2021, en el cual se hace mención a la misma representación.

SEXTO. - **COMUNICAR** a LUZ MARIELA PINZÓN GUASCA, la presente providencia, en el teléfono 3015082557 o en la Cll. 13 No. 4 - 15 del barrio Santa Rita de Chía, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 057
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022

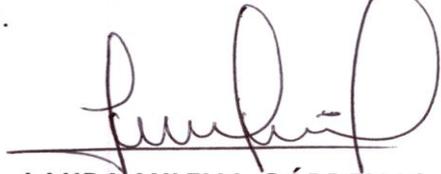

LAURA MILÉNA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150

DEMANDANTES: BELARMINO FARFÁN Y OTROS

CAUSANTES: MARÍA DIOSELINA CUIÑO DE FORERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con solicitud de aclaración del auto del 16 de septiembre de 2022, que ordenó remitir la apelación para que la conozca el superior jerárquico, por lo cual el asunto se encuentra para decidir lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

El Doctor DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS, apoderado de la parte actora, deprecia aclaración de la providencia del "15 de septiembre de 2022 (SIC)", mediante la cual se dispuso revocar la decisión sobre el recurso de apelación presentado en diligencia comisionada al Inspector de Policía de Villapinzón, y practicada el 12 de agosto de 2022 (f. 569), para en su lugar remitir el recurso al superior jerárquico, a fin de que lo conozca y decida un funcionario de diferente nivel al que rechazó de plano la oposición a la misma.

Indica que la parte motiva de la decisión a aclarar da a entender que lo resuelto por éste Juzgado durante la diligencia comisionada, en la cual se hizo presente, fue correcto y que, no tiene congruencia la providencia cuando alude a dicho actuar adecuado, para finalmente anular lo tocante a la decisión de la apelación, para dejar que sea el superior jerárquico quien la resuelva, como si no hubiese sido correcto el proceder del Juzgado.

Por otra parte, pone en conocimiento del Juzgado hechos al parecer violentos suscitados entre las partes, los cuales considera, conllevan la orden de desalojo de los ocupantes ilegítimos del predio y la respectiva compulsas de copias penales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Advierte el Despacho que si bien el memorialista enuncia su escrito como solicitud de aclaración, lo que presenta no es una petición para que genere mayor entendimiento algo que ofrezca duda en la providencia, como define la "aclaración" el artículo 285 del C.G.P., sino más bien, se trata de una manifestación de inconformidad respecto al hecho de que el resultado del recurso de apelación presentado por su contraparte, que le resulta benéfico, no

se mantenga incólume, sino que sea dejado a consideración del superior jerárquico del Juzgado, ya que éste era incompetente para desatarlo, como se explicó en el auto que pretende sea aclarado.

Por otra parte, la anunciada "aclaración", también contiene una solicitud concreta de medida de desalojo, sin que se haya culminado aún la diligencia de entrega del predio Los Cerezos, ya que está pendiente el resultado de la objeción a ella, por efecto de la alzada.

En último término, se hace otra solicitud más, en el escrito de "solicitud de aclaración", en cuanto a la compulsión de copias ante la Fiscalía, sin allegar pruebas de los hechos jurídicamente relevantes, constitutivos de infracción penal.

1. Así las cosas, el Despacho examina el auto del 16 de septiembre de 2022 (f. 605), mediante el cual se resolvió la nulidad propuesta por el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, apoderado de los opositores a la entrega del inmueble, descartando su argumento en cuanto a irregularidades en las notificaciones, pero acogiendo sus alegatos en lo tocante a la competencia de éste Juzgado para resolver la apelación contra el rechazo de la oposición. De ahí que se dispuso la remisión del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

La decisión fue clara en indicar que el hecho de que el suscrito Juez haya resuelto la apelación, no obedecía a un capricho, sino a la necesidad que se observaba de intervenir, precisamente porque se habían generado hechos ya de tiempo atrás a lo largo del proceso, indicadores de enfrentamientos entre los implicados, los cuales incluso podrían llegar a alterar el orden público, además de que se observaba, como se manifestó en la providencia, que la decisión de denegar la oposición, estaba ajustada a Derecho y merecía ser confirmada de la manera más expedita. Sin embargo, es cierto que, los opositores tenían derecho a que se les garantizara el principio de la doble instancia, llevando el caso al superior jerárquico para que éste resolviera la apelación que presentaron.

En vista de ello, la decisión no es incongruente sino simplemente difícil de asumir y fue necesario realizar en ella un ejercicio de ponderación, para evitar generar la menor cantidad de dilaciones y problemas de orden público, sin pretermitir derechos fundamentales de las partes, como el del debido proceso. De ahí la explicación sobre la racionalidad de la determinación adoptada por éste Juzgado, pero también con mención sobre la revocatoria de una parte de ella, como allí se consignó.

Lo cierto es entonces, que, si la providencia requiere ser aclarada, ello será en cuanto al Juzgado de destino del recurso, puesto que por error se indicó que sería el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, cuando en realidad, en materia de competencia por la especialidad del asunto, en tratándose de una sucesión, la apelación debe ser resuelta es por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ**. Ni siquiera hay lugar a duda en cuanto a que, si la apelación es respecto de todo el proceso o respecto de la diligencia de entrega, dado que en el punto CUARTO de la providencia se indicó que "todas las actuaciones quedan incólumes, salvo por la decisión sobre la apelación planteada por el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, apoderado de los opositores a la entrega...".

Ahora en cuanto a la actuación del Inspector de Policía como "a - quo", dada la delegación de la función del juez a - quo, por virtud de la comisión, que hace lógico entender que el "ad - quem" tenga que ser el mismo superior del juez, también fue ampliamente explicado en la providencia, incluso haciendo alusión al principio de colaboración desarrollado por el Consejo de Estado en varios pronunciamientos traídos allí a colación.

2. Ahora, en cuanto a la solicitud de desalojo, por el momento no se hará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que la diligencia de entrega comisionada, sólo giró en torno a los cultivos de zanahoria y el ganado presentes en el lugar y la misma no culmina sino hasta que sea decidido el recurso de apelación sobre el rechazo a la oposición, máxime cuando se hace la petición con ocasión de un auto que tan solo estaba resolviendo una nulidad que nada tenía que ver con el desalojo de los habitantes del predio, que dicho sea de paso, no fueron avizorados por el suscrito Juez al momento de intervenir en la entrega.

3. Tampoco es de resorte de éste Despacho, dadas las circunstancias y el material probatorio obrante, por el momento, generar informe a la Fiscalía General de la Nación, deprecado por quien sólo estaba supuestamente solicitando aclaración del auto que resolvió la nulidad, menos aún, cuando el togado está en libertad de formular las denuncias penales o de cualquier índole, ante el Ente Acusador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

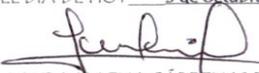
PRIMERO. - ACLARAR el auto del 16 de septiembre de 2022, en cuanto a que la apelación formulada por el Doctor ALIPIO CRUZ BERNAL, respecto al rechazo de la oposición a la diligencia de entrega realizada el 12 de agosto de 2022, será remitida al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ**, por lo explicado.

SEGUNDO. - El Juzgado no se pronunciará sobre la petición de desalojo hasta tanto no se culmine el trámite de apelación y los interesados, están en libertad de formular las denuncias penales o de cualquier índole que consideren, respecto de cualquier alteración del orden público o similar, que se produzca en el trámite del presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00078 ✓
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA ✓
DEMANDADO: ÁLVARO CHAVARRÍA HEREDIA ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo con liquidación de costas elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

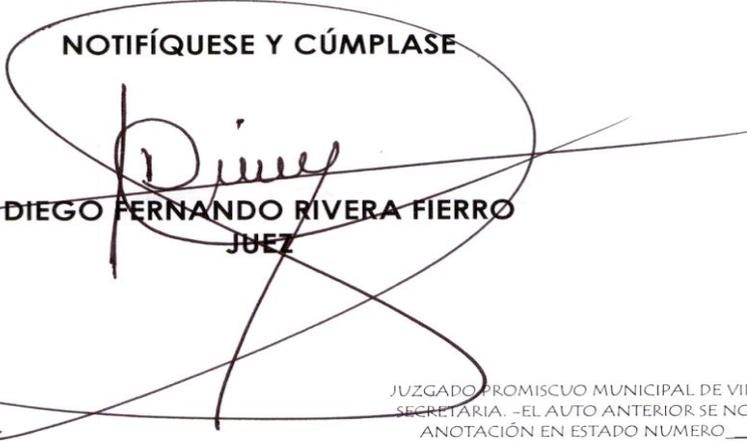
Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). ✓

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

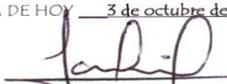
PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas dentro del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (Folio 61 anverso) _____ \$ 124.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 124.000

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00130
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR JULIO BARRERO OTÁLORA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Lo anterior, para resolver lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de BANCOLOMBIA S.A., entidad demandante, da cuenta del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, que se desglose el pagaré únicamente a la parte demandada y que no se condene en costas a ninguna de las partes.

Así las cosas, con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, en razón al cumplimiento total de la acreencia a ejecutar, teniendo en cuenta el pago total.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **CON FACULTAD PARA RECIBIR**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso*

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, ni en el memorial allegado, ni en las demás actuaciones en el expediente puede observarse si la abogada cuenta con facultad para recibir, necesaria para que proceda la terminación que deprecia. Cabe mencionar que la acción fue iniciada por el Doctor JAIRO ALONSO TOBARÍA ESPITIA, quien era endosatario en procuración del representante legal del banco, lo que se traduce, según el artículo 658 del C.G.P. y la sentencia AP8320 de 2016, de la Corte Suprema de Justicia, en que el abogado demandante contaba con la facultad de recibir, sin necesidad de tener poder, dada su condición de endosatario.

Sin embargo, a lo largo del plenario se observan actuaciones de la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (f. 75 y 78), que fueron tramitadas por el Despacho en diversos autos en los cuales no se le reconoció personería para actuar, pero ésta se sobreentiende, con su conducta representativa de los intereses de la entidad, su anuncio de ser apoderada de la misma y el hecho de que el banco nunca hizo manifestación en contrario.

El dilema se presenta cuando la solicitud de terminación la eleva la Doctora enseguida de haber sido reconocida como sustituto del Doctor JAIRO ALONSO TOBARÍA ESPITIA, la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en cuanto al poder para actuar a nombre de la entidad demandante.

En un ejercicio de sana crítica y para no entorpecer el fin último del proceso ejecutivo, cual es obtener el cumplimiento de una obligación, sin premiar el actuar impropio de los representantes de la entidad demandante, se tendrá por terminado el proceso en razón al pago total, a sabiendas de que el abogado demandante no tendría en principio que haber sustituido el poder sino que endosar nuevamente el título, y en todo caso, la togada que está deprecando la terminación del proceso no ha acreditado contar con la facultad para hacerlo.

Entonces, en razón al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el 23 de septiembre de 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, accede a la petición, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor y de la garantía hipotecaria si la hubiere, a la parte respectiva, con las correspondientes constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, con C.C. 52'008.552 de Bogotá y T.P. 101.541 del C.S. de la J., acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO 2018-00130 POR PAGO**, sin incluir costas procesales para ninguna de las partes, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HÉCTOR JULIO BARRERO OTÁLORA y DORA LIZ GARZÓN GARZÓN, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - Sería del caso disponer el levantamiento de las medidas cautelares que fueron deprecadas por la parte demandante, en relación con un inmueble y unas cuentas bancarias, de no ser porque nunca se materializaron dada la carencia de gestión y el monto de inembargabilidad.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

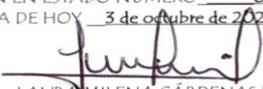
QUINTO. - Por Secretaría elabórense los títulos o constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

SEXTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

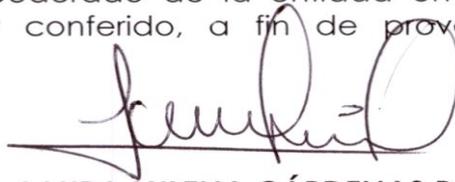
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00227 ✓

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS) ✓

DEMANDADO: RUBIEL FERNANDO HUERTAS ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado de la entidad endosante, manifestando la renuncia al poder conferido, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

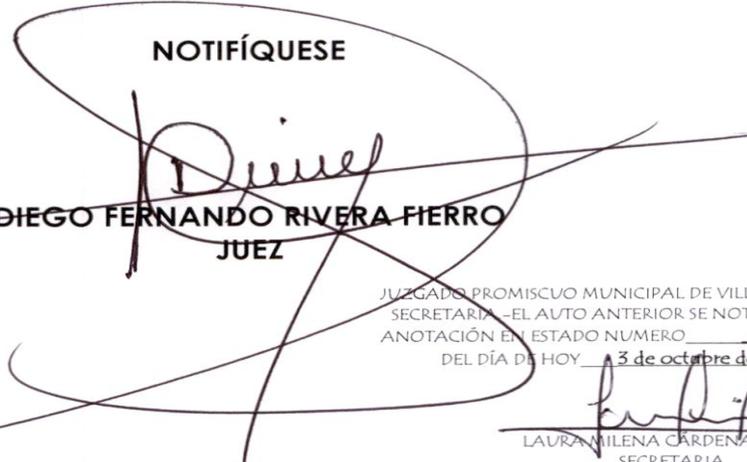
Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, frente al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A., agregando que se encuentran a paz y salvo sus honorarios, acorde al artículo 76 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

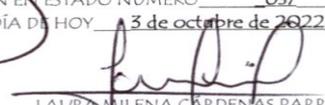
PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, quien fungía en calidad de Apoderado Judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., endosante del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, tratándose de un abogado miembro de la firma CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S..

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

1771

John

~~John~~

John

REF: EJECUTIVO No. 2012-00101
DEMANDANTE: JAIME BUITRAGO AYALA
DEMANDADO: NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor juez, una vez se advierte la ilegalidad del auto del 12 de agosto de 2022 (f. 84), dado que no es procedente agregar el oficio No. 2022-00499 procedente del expediente 2022-00154, ejecutivo de CLAUDIA YOLANDA GIL FARFÁN contra NELSON EPIFANIO LÓPEZ LÓPEZ, que se tramita ante éste mismo Juzgado, por cuanto en auto del 2 de diciembre de 2015 (f. 29), ya se había tenido en cuenta el oficio 524 procedente del proceso 2015-014 del ejecutivo de CARLOS HERNANDO JIMÉNEZ MORENO contra NELSON EPIFANIO LÓPEZ, que se tramita ante el Juzgado Civil Municipal de Chocontá. Lo anterior, para proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho deberá DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto del mentado 12 de agosto de 2022, según lo dispuesto en la sentencia CSJ SL del 23 de agosto de 2008 en el radicado 32964, que establece que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", para en su lugar ESTARSE A LO DISPUESTO en auto del 2 de diciembre de 2015 (f. 29) en cuanto al reconocimiento de los remanentes que ya obran en relación con el proceso 2015-014.

Lo anterior, acorde al artículo 466 del C.G.P., que, en lo tocante a éste tema, refiere que "la orden de embargo (de remanentes) se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso (...) a menos que exista otro anterior (...)". Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

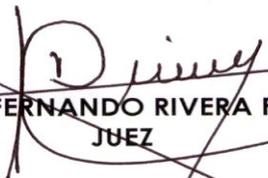
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto del 12 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

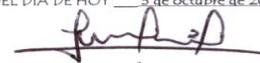
SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en auto del 2 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta los **REMANENTES** en cuanto al plenario 2015-014 en su momento procesal.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el oficio 2022-00499 del 21 de julio de 2022, procedente del expediente 2022-00154, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

André

André

~~André~~

REF: EJECUTIVO No. 2020-00099

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (subrog. F.N.G. y cede REINTEGRA)

DEMANDADO: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de cesión de crédito, para proveer lo que en Derecho correspondía.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que los apoderados radican un escrito mediante cual expresan que BANCOLOMBIA S.A., cede a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, únicamente el porcentaje de las obligaciones que le corresponden al primero, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. La cesionaria, además, deprecia el reconocimiento de personería a su apoderada general. Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO presentada por los Doctores ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA y FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. (cedente) y apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionaria), respectivamente.

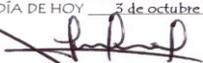
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la Doctora FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, identificada con C.C. 52'321.360, para que represente los intereses de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, conforme a la ley y al poder otorgado por su representante legal.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 057
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Chief

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

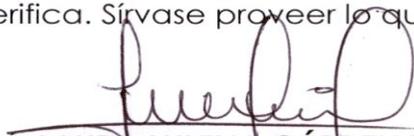
~~Chief~~

REF: VERBAL 2021-00136

DEMANDANTE: MARÍA GLORIA MORENO MORENO

DEMANDADO: SANDRA MILENA RUBIANO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado actor donde solicita terminación de proceso por conciliación entre las partes, aportando un contrato cuyo cumplimiento se verifica. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial y el acuerdo conciliatorio allegados por el togado actor, doctor Robinson Bedoya Montes, con los cuales se verifica que las partes han llegado a un acuerdo del cual dieron cumplimiento, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones sustanciales y procedimentales, este despacho la aceptará y declarará terminado el proceso indicando que no hay lugar a condenar en costas.

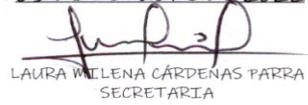
Ahora bien, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación, se ordena archivar las diligencias en forma definitiva dejando las respectivas constancias y si existieren medidas cautelares, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

NOTIFÍQUESE



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **037**
DEL DÍA DE HOY **03 DE OCTUBRE DE 2022**



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA**

REF: EJECUTIVO No. 2021-00149 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: AURORA PINZÓN ABRIL ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 040 corrido del 16 al 20 de septiembre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

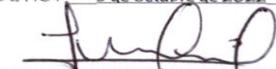
RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Richard

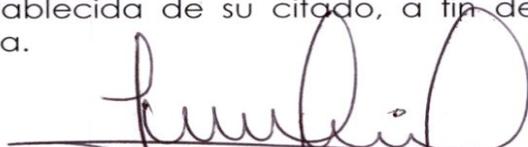
~~Richard~~

Richard

Richard

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00158 ✓
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO ✓
DEMANDADO: CARLOS JULIO CRUZ ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, manifestando la nueva dirección establecida de su citado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

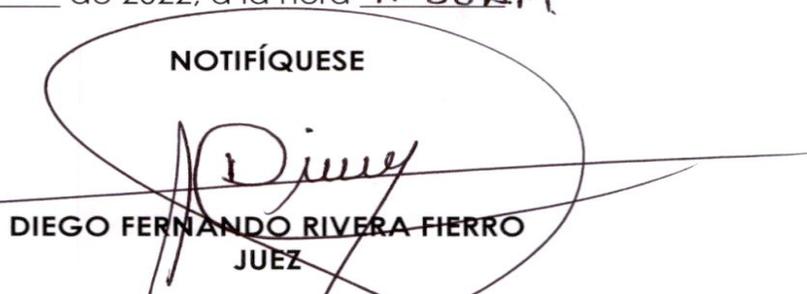
Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). ✓

Teniendo en cuenta la nueva dirección de la persona a interrogar, en la vereda Bosavita, finca El Manzanillo de Villapinzón, aportada por el Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

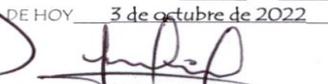
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como **NUEVA FECHA** para que tenga lugar el interrogatorio de parte como prueba anticipada, el día 17 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a la hora 11-30AM

NOTIFÍQUESE

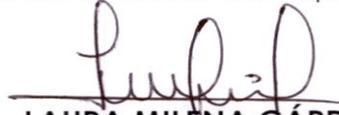

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DIA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00160
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: YAIR ROMERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado de la parte actora retirando la solicitud de interrogatorio de parte y deprecando la orden de devolución del original del comprobante de venta respecto del cual se pretendió realizar el cuestionario, por lo cual el asunto se encuentra para disponer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro del interrogatorio, del Doctor MISAEEL GUZMÁN CASTRO, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

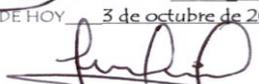
PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la petición de interrogatorio de parte, motivada por la inexistencia de bienes embargables.

SEGUNDO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral 4 del auto del 19 de agosto de 2022 y disponer el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

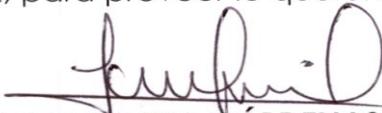

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00166 ✓
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORA ROMERO ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de crédito, sin objeción de la contraparte, una vez corrido el traslado virtual 040 corrido del 16 al 20 de septiembre de 2022, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). ✓

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y sin haber sido objetada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

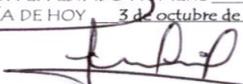
RESEOLVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

John

~~John~~

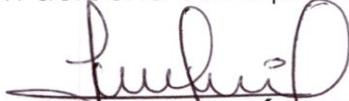
John

REF: EJECUTIVO No. 2021-00303 ✓

DEMANDANTES: HERNÁN YESID VERA BERNAL Y OTRA ✓

DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO Y OTRA ✓

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado de la parte actora deprendo la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución, para proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

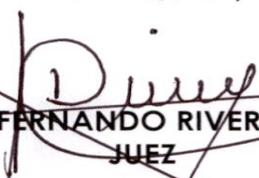
Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, en cuanto a que se emita auto de seguir adelante con la ejecución porque se surtió la notificación personal a los demandados el 8 de agosto de 2022, y dentro del término para proponer excepciones guardaron silencio, se observa que no obran en el expediente las pruebas de dichas notificaciones, por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

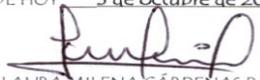
RESUELVE

REQUERIR AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que presente las constancias o pruebas de que la parte demandada ya fue notificada debidamente, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2022-00072
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: BENJAMÍN ROMERO GUEVARA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado del demandante deprecando la corrección de la inscripción en cuanto al año del proceso, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

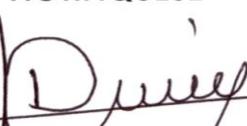
Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, en la cual se evidencia que en el folio de matrícula del embargo de la cuota parte del inmueble Lote La Esperanza, de la vereda Nemoconcito de Villapinzón, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, incurrió en error no atribuible ni al interesado ni a éste Juzgado, en cuanto al número del proceso en el cual se ordenó la medida, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

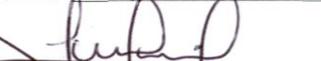
PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría **SE OFICIE A LA OFICINA DE REGISTRO DE CHOCONTÁ** para que proceda a la **CORRECCIÓN** de la anotación 005 del folio de matrícula **154-16330**, de tal forma que quede claro que el embargo no corresponde al proceso 2020-00072 sino **2022-00072**. Lo anterior para que el interesado realice el trámite del oficio de manera personal.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

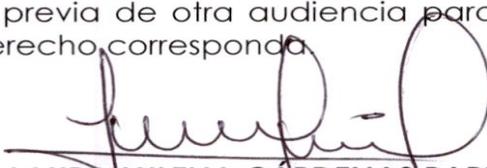
Paul

~~Paul~~

Paul

REF: COMISORIO 003 VERBAL CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRI. 2021-00118
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GALVIS MORALES
DEMANDADO: LUIS ANTONIO TORRES CASALLAS (comisorio 009/2022)

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho el presente Comisorio, procedente del JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, con el fin de fijar nueva fecha para DILIGENCIA de SECUESTRO, ante programación previa de otra audiencia para la misma fecha, para resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial del Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en cuanto a la continuación de audiencia inicial del 6 de septiembre de 2022, en la cual ya tiene citación previa, la cual le impide asistir a la fecha programada para la presente, dentro de la comisión aquí pendiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

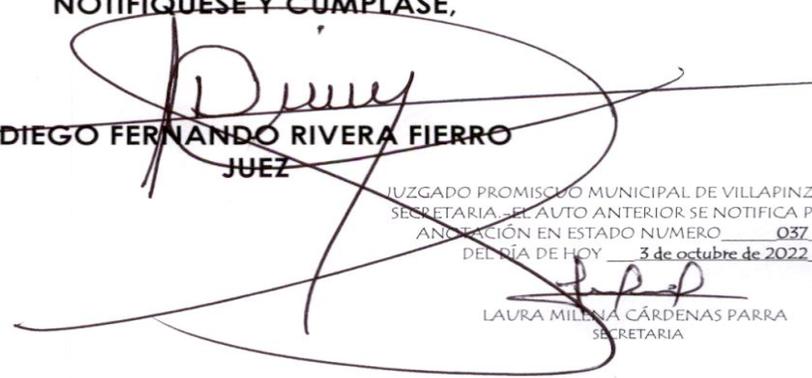
RESUELVE

PRIMERO: AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, LA COMISIÓN conferida por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ. Para evacuar la diligencia, se dispone nueva fecha.

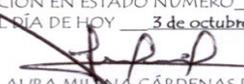
SEGUNDO: Llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble rural identificado con folio de matrícula 154-38764, conocido como Lote San Antonio, de la vereda La Joya de Villapinzón, el día 24 del mes de NOVIEMBRE del 2022 a la hora de las 9-30 Am.

TERCERO: Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANUNCIAÇÃO EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Handwritten signature]

NOVEMBER

45
MA 03-P

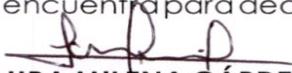
[Handwritten signature]

REF: EJECUTIVO No. 2017-00271

DEMANDANTE: ÁLVARO CRISTANCHO RUBIANO

DEMANDADO: WILLIAM GUILLERMO CUEVAS ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 27 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con recurso de reposición del apoderado de la parte actora manifestando su inconformidad con la fijación de honorarios que se efectuó allí, por lo cual el asunto se encuentra para decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte actora, indica que en auto del 8 de julio de 2022 (f. 83) ya se había indicado que no se fijaban honorarios al perito, debido a que él mismo garantizaría los gastos de desplazamiento del experto. El abogado explica que no solo colaboró al perito LUIS CARLOS PINZÓN con el desplazamiento a tan solo 25 minutos del casco urbano de Villapinzón, sino que le proporcionó \$50.000 para la gasolina de la motocicleta que utilizó en el viaje de regreso, con lo cual entiende que cumplió con el valor de \$200.000 que regula el Acuerdo 1518 de 2002, indicativo de que los honorarios en inmuebles no urbanos, ascienden al equivalente a 0.20 de un S.M.L.M.V., más el precio del combustible mencionado; a consecuencia de lo cual, no se encuentra de acuerdo con la suma ordenada por el Despacho en la providencia atacada, del 9 de septiembre de 2022 (f. 105).

TRASLADO

Se corrió traslado virtual 039 del 16 al 20 de septiembre de 2022 (f. 106), sin que ningún otro sujeto procesal se manifestara acerca del recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto que se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Verificado que el recurso cumple todos los requisitos para ser estudiado y tenida en cuenta su finalidad consistente en que el mismo funcionario que profirió la providencia equivocada, pueda corregir los errores de juicio o de actividad, se tiene que, en efecto, en providencia anterior, el Juzgado había indicado que no era el Acuerdo 1518 de 2002, el que se aplicaba al caso concreto, dado que éste fue actualizado por la Resolución 1178 de 2019 del IGAC, por lo cual téngase en cuenta los valores mencionados allí, así como la valoración que se da a cada experto, acorde al Acuerdo PCSJA21-11854 de 2021, según la categoría de experticia con la que cuente, precisamente para valorar sus conocimientos específicos, además de su trabajo.

Por otra parte, en dicho auto, se estableció que *"por ello, en aras de obtener finalmente la tasación del predio, repondrá la decisión atacada, únicamente en cuanto a que **se NIEGUEN al perito los gastos de movilización, con la ADVERTENCIA AL RECURRENTE, de que debe demostrar que acordó con el auxiliar de la justicia su acompañamiento al sitio del avalúo, el transporte hasta el lugar, y la presentación del experticio con la documentación que habitualmente debe acompañar a este tipo de dictámenes según el artículo 226 del C.G.P., ya sea que ello obedezca a la labor del abogado, del acreedor, del deudor, o del perito, dado que lo que es relevante para éste Estrado en últimas, es que el dictamen sea efectuado y cumpla con los requisitos legales"***.

Entonces, no se trata de una denegación de honorarios aplicable a cualquier caso, simplemente porque la labor de un evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, con amplia experiencia y conocimientos que no se adquieren sin haber incurrido en gastos, méritos y estudios, sea omitida o devaluada toda la experiencia y labor en este caso particular, como en muchos de los que se le ha designado y se le ha fijado sus honorarios.

Claramente el togado conoce de la habitual asignación de honorarios que se ordena en éste Juzgado para trabajos como el que nos ocupa, tal como sucedió en auto del 9 de septiembre de 2022 (f. 105), la cual no es discordante con la providencia anterior que los negaba, como lo manifiesta el recurrente, sino que obedeció a que el togado **no presentó pruebas de haber llegado a un acuerdo con el perito** acerca del pago de las labores de desplazamiento al inmueble, emisión del certificado de uso del suelo y demás, como se le advirtió en auto del 8 de julio de 2022, cuando se le concedió parcialmente recurso anterior. Sin embargo, también debe tenerse presente que no fue una prueba solicitada por ninguna de las partes, sino una prueba oficiosa, en vista del desacuerdo respecto a los dictámenes de cada contendiente, por lo cual, se tendrá como un asunto "*suis generis*" en el que primará el fin último de la jurisdicción, que es el cumplimiento de la obligación, la terminación del proceso y no, el servicio prestado por el auxiliar de la justicia, el cual no tiene una finalidad onerosa "*per se*", sino colaborativa y de armonía con el servicio judicial.

En éste nueva ocasión se fijó el equivalente a un S.M.L.M.V., distinto del valor de los gastos, pero únicamente **en aras de desenmarañar las demoras en que se pudiera incurrir injustificadamente en éste caso en particular**, y por ello se accedió al acuerdo entre el perito y el interesado sobre los gastos en que debe incurrir cualquier perito en su labor, como en efecto lo demuestra la presentación del avalúo, que ya obra en el expediente actualmente, y el transcurso del traslado del presente recurso sin manifestaciones de las partes ni intervinientes.

Así las cosas, se **REPONE PARCIALMENTE** la decisión atacada, para mantener incólume la suspensión del proceso, en igual sentido se revocará parcialmente la fijación de honorarios del perito fijada en un S.M.L.M.V, y en su lugar se ponderará tanto la labor del perito, como los gastos y demás emolumentos que acordaron con el señor perito, en la suma de QUIENIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000).

No obstante a lo anterior y en éste caso especial para evitar más dilaciones, deberá tener en cuenta el recurrente en adelante, que una cosa son los gastos generados

por la labor del perito y otra muy distinta sus honorarios, que como se sabe debe darse cumplimiento además de lo reglado en el inciso primero del artículo 363 del C.G.P.

Entonces, haciendo un ejercicio de ponderación por parte del Juzgado, se toma en cuenta el aval del perito al haber presentado su trabajo y del acuerdo en que el recurrente señaló respecto a los gastos y colaboración al perito, por lo tanto en esas condiciones, se señalara como honorarios definitivos medio salario mínimo legal mensual vigente para ser pagados entre las partes tal como se señaló en el inciso segundo del auto del 11 de diciembre de 2020 folio 68.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el auto del 9 de septiembre de 2022, modificando los honorarios del perito en medio salario mínimo legal mensual vigente, QUIENIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000), pagadero por las partes.

SEGUNDO: _ Contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 3 de octubre de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA